



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con diez minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos plenarios de cumplimiento del juicio electoral SM-JE-23/2017 y de reencauzamiento respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-27/2018 y su acumulado SM-JDC-38/2018 a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz; así mismo con el proyecto presentado por la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, relacionado con el acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-31/2018; y finalmente la Ponencia a su cargo presentó ante el Pleno los proyectos de los acuerdos plenarios de cumplimiento del juicio ciudadano SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados y el de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-32/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JE-23/2017**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)  
**Magistrado Yairsinio David García Ortiz**

**ÚNICO.** Se tiene al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí **cumpliendo la sentencia** dictada en el presente juicio, en virtud de que acató lo ordenado en los términos y plazos establecidos.

1

**SM-JDC-27/2018 y su acumulado SM-JDC-38/2018**  
(Acuerdo plenario de acumulación y reencauzamiento)  
**Magistrado Yairsinio David García Ortiz**

**I. Acumulación.** Procede acumular los expedientes para proveer de manera conjunta, ya que se trata de dos medios de impugnación promovidos por el mismo actor, contra actos de diversos órganos partidistas relacionados con el proceso de selección y postulación de candidatos a diputados locales del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León.

En consecuencia, **se acumula** el expediente SM-JDC-38/2018 al SM-JDC-27/2018, por ser este último el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

**II. Improcedencia.** Los presentes juicios **son improcedentes**, toda vez que el promovente debió agotar los medios de impugnación ordinarios, en lugar de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplió el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

El actor comparece en su carácter de

ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de Nuevo León.

En ambas demandas, sostiene que diversos órganos del referido partido político en el Estado de Nuevo León han cometido irregularidades en dicho proceso interno. Entre otras anomalías, reclama que se la ha impedido participar como aspirante a precandidato a diputado local en el distrito 05 con cabecera en Apodaca, Nuevo León, así como el registro de una diversa ciudadana como precandidata a la misma diputación.

Para combatir **actos del proceso interno de selección**, el promovente debe acudir previamente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme a los Estatutos y al Código de Justicia partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

Mediante ese mecanismo interno de solución de conflictos, el actor está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano jurisdiccional del Estado, en su caso, al tribunal electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que si ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los a cargos de elección popular, de ahí que no procede resolver directamente (vía *per saltum*) la controversia.

**III. Reencauzamiento a la instancia partidista.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, sin que necesariamente deba agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, pues ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Cabe mencionar, que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar las demandas.

Una vez que el citado órgano partidista resuelva en definitiva las controversias planteadas en ambas demandas, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y termino señalados, se aplicara alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**Se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

**SM-JDC-31/2018**  
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)  
**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, ya que aun cuando el actor promovió un medio de defensa intrapartidista ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y presento desistimiento para que esta Sala Regional conociera directamente la controversia en la vía *per saltum* o salto de instancia, no se cumple el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*, pues ello está sujeto a que se actualicen otros factores a considerar, como la irreparabilidad del acto, lo cual, en el caso, no sucede.

El actor comparece en su carácter de ciudadano y militante del *PRI*, a fin de controvertir el pre dictamen emitido el veintiocho de enero por la autoridad responsable, que determinó improcedente el pre registro del ahora actor al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el Distrito Electoral Federal Uninominal 11, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León. En su demanda, sostiene que se violentaron sus derechos político-electorales al haberse determinado por parte de la autoridad

responsable que no aprobó la evaluación de los documentos básicos del *PRJ* a efecto de obtener la candidatura a la referida diputación.

A través del mecanismo interno de solución de conflictos, el actor está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la auto determinación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancias y, una vez que se agoten, en el caso concreto, el actor podrá acudir ante esta instancia federal.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, de ahí que a pesar de que, como lo refiere el actor, la etapa de precampaña finalizó el once de febrero, no procede resolver directamente (vía *per saltum*) la controversia.

No pasa inadvertido que para sustentar el conocimiento directo por parte de esta Sala Regional, el actor refiere *el nulo interés de los órganos del partido de tramitar y sustanciar el juicio partidista*, ya que se han tardado diez días en resolver; sin embargo, como se indicó, el acto controvertido no es irreparable. Además, tiene a salvo su derecho de inconformarse contra tal situación, pues aun cuando presento desistimiento del recurso interno, este fue un acto producto de su voluntad libre, el cual podría considerarse, en el mejor de los casos que obedeció al temor de que el agotamiento de la instancia volviera irreparable la vulneración a su esfera jurídica, lo cual no sucede.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRJ*, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, sin que necesariamente deba agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a





los plazos de resolución de los medios de impugnación ordinarios.

Cabe mencionar, que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de defensa, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Una vez que el citado órgano partidista emita la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**Se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

**SM-JDC-14/2018 y  
SM-JDC-15/2018  
acumulados**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)  
**Magistrada Claudia  
Valle Aguilasocho**

**PRIMERO. Se ha cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

**SEGUNDO. Archívese** el expediente como asunto concluido.

**SM-JDC-32/2018**  
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)  
**Magistrada Claudia  
Valle Aguilasocho**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, ya que aun cuando el actor promovió un medio de defensa intrapartidista ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y presentó desistimiento para que esta Sala Regional conociera directamente la controversia en la vía *per saltum* o salto de instancia, no se cumple el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*, pues ello está sujeto a que se actualicen otros factores a considerar, como la irreparabilidad del acto, lo cual, en el caso, no sucede.

El actor comparece en su carácter de ciudadano y militante del *PRI*, a fin de controvertir el *pre dictamen* de veintinueve de enero de este año, emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI* en el Estado de Nuevo León, que determino improcedente su solicitud de *pre registro* al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación federal por el distrito electoral 3, con cabecera en General Escobedo, Nuevo León.

En su demanda, sostiene que se violentaron

sus derechos político-electorales al haberse determinado que no cumplió el requisito de acreditar el conocimiento de los documentos básicos del *PRI*.

A través del mecanismo interno de solución de conflictos, el actor está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la auto determinación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancias y, una vez que se agoten, en el caso concreto, el actor podrá acudir ante esta instancia federal.

Debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, de ahí que no procede que esta Sala Regional resuelva directamente (vía *per saltum*) la controversia.

No pasa inadvertido que para sustentar el conocimiento directo por parte de esta Sala Regional, el actor refiere *el nulo interés de los órganos del partido de tramitar y sustanciar el juicio partidista*, ya que se han tardado diez días en resolver; sin embargo, como se indicó, el acto controvertido no es irreparable.

Además, tiene a salvo su derecho de inconformarse contra tal situación, pues aun cuando presento desistimiento del recurso interno, este fue un acto producto de su voluntad libre, el cual podría considerarse, en el mejor de los casos, que obedeció al temor de que el agotamiento de la instancia volviera irreparable la vulneración a su esfera jurídica, lo cual no sucede.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, para que sustancie y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo de cinco días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

7

